



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-159/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: EDÉN ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA Y ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, correspondientes al Ayuntamiento de **Matlapa**, pues esta Sala estima que el citado Tribunal determinó correctamente que no se acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casillas, consistentes en violencia física, presión o soborno sobre el electorado y tampoco la existencia de irregularidades graves.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Planteamiento del problema	5
4.2. Sentencia impugnada	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala	7
4.4. Cuestión a resolver	9
4.5. Decisión	9
4.6. Justificación de la decisión.....	9
5. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Matlapa, San Luis Potosí
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos de San Luis Potosí.

1.2. Cómputo municipal. El nueve siguiente, se realizó el cómputo municipal electoral del *Ayuntamiento*.

1.3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el *PT* promovió juicio de nulidad.

1.4. Sentencia impugnada [TESLP/JNE/06/2021]. El quince de julio, el *Tribunal Local* confirmó la validez de la elección impugnada.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veinte de julio, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

1.6. Escrito de tercero interesado. El veinticuatro de junio, el *PAN* presentó escrito para comparecer al presente juicio como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, entidad



federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causales de improcedencia

El *PAN*, en su carácter de tercero interesado, señala que el presente juicio es improcedente porque quien promueve el medio de impugnación lo hace *por su propio derecho* y no en representación del *PT*; que dicho partido no tiene la representación de la coalición que formó con el Partido Verde Ecologista de México para la elección del *Ayuntamiento*; y que en la demanda no se identifica con precisión el acto impugnado.

Se **desestiman** las citadas causales de improcedencia.

En principio, Moisés Hernández Hernández manifiesta que acude en su **carácter de representante propietario del *PT* ante el *Comité Municipal***, en defensa de los intereses del citado partido, carácter que se encuentra acreditado en autos, pues fue reconocido por el citado Comité al rendir su informe circunstanciado ante el *Tribunal Local*¹.

3

Por otra parte, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que los partidos políticos coaligados también pueden promover medios de impugnación en lo individual a través de sus respectivos representantes².

Por tanto, si bien el *PT* participó en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, cierto es que puede impugnar la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, máxime que fue a quien le correspondió, conforme al convenio de coalición, registrar candidaturas para dichos comicios.

Además, si bien el *PT* no señala el número de expediente de la sentencia que impugna, si precisa la elección que controvertió en la instancia local, la cual

¹ Visible a fojas 19 a 46 del cuaderno accesorio uno del expediente.

² Jurisprudencia 15/2015, de rubro: LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, pp. 27 y 28.

corresponde al expediente que fue remitido por el *Tribunal Local* y sus agravios están dirigidos a controvertir en específico esa determinación.

No pasa desapercibido que el *PAN* también señala que el *Tribunal Local* debió desechar el medio de impugnación local; dichos planteamientos son **inatendibles** porque para tal efecto debió promover un medio de impugnación para controvertir la sentencia local y no realizarlo como tercero interesado, porque este carácter es para quien tiene un derecho incompatible con el de la parte actora y pretende que subsista la decisión del *Tribunal Local*, como lo manifiesta en el resto de los argumentos que expresa en su escrito respectivo.

Por tanto, como se adelantó, se **desestiman** las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

Precisado lo anterior, se destaca que el presente juicio satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

3.2. Requisitos generales

4 a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte y menciona hechos y agravios.

b) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el dieciséis de julio³ y la demanda se presentó el veinte siguiente⁴.

c) **Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de San Luis Potosí.

d) **Personería.** Se cumple este requisito en los términos precisados al dar respuesta a las casuales de improcedencia hechas valer⁵.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del *Tribunal Local* que confirmó el cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría y de asignación de regidurías, así como la elegibilidad de la candidata electa

³ Como se advierte de la razón de notificación, consultable en el cuaderno accesorio 1.

⁴ Véase sello de recepción del escrito de presentación de la demanda, que obra a foja 004 del expediente principal.

⁵ Visible a foja 046 del expediente principal.



a la Presidencia Municipal de Matlapa; decisión que considera contraria a Derecho.

3.3. Requisitos especiales

a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse, previo a este juicio federal.

b) Violación a preceptos constitucionales. Este requisito se satisface, pues el promovente afirma que se violaron los artículos 1º, 16 y 17, de la *Constitución General*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que el *PT* pretende la nulidad de dieciséis (16) casillas de las cuarenta (40) instaladas⁶, lo que representa el cuarenta por ciento (40%), por lo que solicita la nulidad de la elección controvertida pues considera que se anularía más de veinte por ciento (20%).

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que la toma de posesión de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí será el uno de octubre⁷.

5

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

El partido actor en el juicio de nulidad local manifestó lo siguiente:

- Solicitó la nulidad de votación recibida en once (11) casillas al considerar que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado:

No.	Casilla
1.	1352 C1
2.	1353 B
3.	1358 B
4.	1358 C1
5.	1358 C2
6.	1359 B
7.	1359 C1
8.	1362 C1
9.	1363 B
10.	1363 C1
11.	1363 C2

⁶ Véase el acta de la sesión permanente de la jornada electoral visible a foja 468 a 476 del Accesorio 1.

⁷ Artículo 18, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

- Solicitó la nulidad de votación recibida en la casilla **1362 C1**, porque afirmó se permitió votar a personas que no presentaron la credencial para votar.
- Solicitó la nulidad de votación recibida en siete (7) casillas, al considerar como irregularidades graves no reparables y determinantes que la sumatoria de los rubros: a) número de votos y b) boletas sobrantes, son mayor al número de boletas electorales entregadas en cada centro de votación.

No.	Casilla
1.	1350 B
2.	1352 B
3.	1353 C2
4.	1356 B
5.	1358 C2
6.	1359 C1
7.	1364 C2

- **Solicitó la nulidad de la elección** al considerar que se acreditan las causales de nulidad de votación recibida en las dieciséis (16) casillas impugnadas, pues señaló que representaban más de veinte por ciento (20%) del total de las casillas instaladas, lo que en su concepto actualiza la hipótesis del artículo 52, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*.

6

4.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** los actos impugnados al considerar, esencialmente, que:

- **Violencia física o presión sobre los electores y se permitió votar a personas que no presentaron la credencial para votar con fotografía.** Estimó que los elementos de prueba ofrecidos por el partido actor resultaban insuficientes para acreditar las supuestas irregularidades.
- **Nulidad de la votación recibida en casilla por irregularidades graves.** Indicó que las discrepancias de cantidades entre votación recibida, boletas entregadas y sobrantes, no es una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación.
- **Nulidad de la elección.** Al no haberse acreditado las causales de nulidad de votación recibida en por lo menos veinte por ciento (20%) de las casillas impugnadas, no se actualizaba la nulidad de elección.



4.3. Planteamientos ante esta Sala

El partido actor expresa los siguientes agravios:

1. Indebida valoración probatoria al analizar la irregularidad consistente en violencia física o presión sobre el electorado (secciones 1358 y 1359):

- a) Las **carpetas de investigación** no se valoraron de forma conjunta con los demás medios de prueba ofrecidos, sólo de forma separada; concretamente en la sección 1359 se ofrecieron otros siete (7) medios de prueba que se debieron administrar y darle otro valor.

El *Tribunal Local* concluyó que de las pruebas ofrecidas sólo se acreditó que a una persona se le cayó una mochila con dinero, pues fue insuficiente para acreditar que dicha persona ofreció dinero al electorado para votar.

Debió valorar la totalidad de los medios de prueba en su **conjunto**.

- b) A las **notas periodísticas** se les debió otorgar mayor valor probatorio porque provienen de distintos medios de información y autores, además de que coinciden en lo sustancial, conforme a las jurisprudencias 28/2002⁸, 11/2002⁹ y la tesis XXXII/2004¹⁰.

Indica que con relación a la sección 1358 ofreció otros tres (3) medios de prueba los cuales no se administraron con otras pruebas, lo que, de haberse hecho, cambiaría su valor probatorio.

⁸ Jurisprudencia 38/2002, de este Tribunal Electoral, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 44.

⁹ Jurisprudencia 11/2002, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 58 y 59.

¹⁰ Tesis XXXII/2004, de este Tribunal Electoral, de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 730 y 731.

- c) Respecto a las **declaraciones** de testigos (**11 testimoniales**) el *Tribunal Local* señaló que no eran aptas para valorarlas (a fin de acreditar las irregularidades) al no haberse recibido por fedatario público; sin embargo, estima debieron ser valoradas como **indicios**, puesto que en Matlapa no hay Notario Público, de ahí que debió la responsable adminicularlas con los restantes medios de prueba que ofreció.

De igual forma, que a la **declaración** en videograbación de Esperanza Pérez Zaragoza, segunda escrutadora de la casilla 1352 B, debió dársele valor probatorio, porque se ofreció con la descripción de las circunstancias que se pretenden probar, de lo que da sustento la jurisprudencia 36/2014¹¹ así como la diversa jurisprudencia 45/2002¹².

2. **Permitir votar sin credencial.** Esta Sala precisa que el actor sólo citó el título para impugnar el apartado de la sentencia identificado como, 4.5.2. Se permitió votar sin credencial de elector, sin exponer argumento alguno.

8

3. **Irregularidad consistente en que la suma de votos y boletas sobrantes es mayor al número de boletas entregadas.** Si bien el *Tribunal Local* señaló que no constituye una irregularidad grave porque no trasciende al resultado; el actor refiere que se debe tener por acreditada la determinancia porque la diferencia de la elección entre el primero y segundo lugar son quinientos cuarenta y un (541) votos, por lo que si se anula la votación por esta irregularidad, podría revertir el resultado, conforme a la jurisprudencia 13/2000¹³ y la tesis XXXI/2004¹⁴.

¹¹ Jurisprudencia 36/2014, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 59 y 60.

¹² Jurisprudencia 45/2002, de este Tribunal Electoral, de rubro, PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 59 y 60.

¹³ Jurisprudencia 13/2000, de este Tribunal Electoral, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.



4. **Falta de exhaustividad** porque se debieron analizar todos los puntos planteados y realizar una correcta valoración probatoria.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcto o no el análisis que realizó el *Tribunal Local* respecto de la nulidad de votación en diversas casillas y la nulidad de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera se debe **confirmar** la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia, ante la ineficacia de los agravios hechos valer, porque el partido inconforme se limita a sostener que ésta carece de fundamentación y de motivación, que no fue exhaustiva y que falta a la congruencia, a partir de dolerse de una valoración aislada o no conjunta de los medios de prueba que aportó y que la responsable, por las razones que brinda en la sentencia que se revisa, estimó no idóneos ni suficientes para probar los hechos en los que se buscó fundar diversas causas de nulidad de votación en casillas; conceptos de disenso con los cuales no se confrontan todas las razones que sustentan la decisión impugnada y, en algunos casos, no se identifican las pruebas que se afirma no fueron valoradas en conjunto.

9

4.6. Justificación de la decisión

4.7. El partido actor no logra entablar una confronta real respecto de las razones por las cuales la responsable no dio valor probatorio a diversos medios de convicción aportados y tampoco contrarresta eficazmente las razones que en su conjunto sustentan la decisión impugnada

Marco normativo

➤ **Violencia física y presión sobre el electorado**

El artículo 51, fracción II, *Ley de Justicia Electoral*, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

¹⁴ Tesis XXXI/2004, de este Tribunal Electoral, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Publicada en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 725 y 726.

a) Se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre el funcionariado de la mesa directiva de casilla o en el electorado, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto.

b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹⁵.

Respecto al primer elemento, es necesario que también se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes¹⁶.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de dos formas:

Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.

1. Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte

¹⁵ Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.

2. Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

➤ **Valoración de pruebas técnicas**

Respecto a las pruebas de referencia, los artículos 18, fracción IV, 19, fracción III, y 21, tercer párrafo, de la *Ley de Justicia Electoral*, establecen lo siguiente:

- Se consideran pruebas técnicas las fotografías y otros medios de reproducción de imágenes, y que **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**
- **Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando** a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

11

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral ha fijado diversos criterios jurisprudenciales sobre las pruebas técnicas, entre los que destacan:

- La carga procesal relativa a que el aportante de las pruebas técnicas debe identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, **implica realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar** en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda¹⁷.

¹⁷ Jurisprudencia 36/2014, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 59 y 60.

- **En materia electoral, dada la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen**; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

4.7.1. El *Tribunal Local* determinó correctamente que no se acreditó la irregularidad consistente en violencia física, presión o soborno ejercida en el electorado

El actor afirma que el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración probatoria y por ello descartó que se acreditara la casual de violencia física, presión o soborno sobre el electorado en las casillas correspondientes a las **secciones 1359 y 1358**, concretamente se refiere a la valoración de las carpetas de investigación, notas periodísticas y a las declaraciones por escrito de diversos testigos.

❖ Carpetas de investigación

12

El actor señala que las carpetas de investigación no se valoraron de forma conjunta con los demás medios de prueba ofrecidos, sólo de forma separada; concretamente en la sección 1359, destaca, se ofrecieron otros siete (7) medios de prueba que se debieron administrar y darle otro valor. A partir de estas expresiones sugiere que se debió valorar la totalidad de los medios de prueba en su conjunto y que esto no ocurrió.

También refiere que el *Tribunal Local* concluyó que de las pruebas ofrecidas sólo se acreditó que a una persona se le cayó una mochila con dinero, pero que esto era insuficiente para tener demostrado que dicha persona ofreció dinero al electorado para votar a favor de alguna candidatura.

El agravio es **ineficaz** porque, en principio, el actor no precisa cuáles son los siete medios que también ofreció y que, en su percepción, se debían valorar en conjunto con las dos carpetas de investigación.

Como se advierte, el *Tribunal Local*, en relación con las carpetas de investigación CDI/FGE/XI/D08/0750/2021 y CDI/FGE/XI/D08/0751/2021, señaló que para tener valor probatorio pleno, debían administrarse con otros elementos de prueba, que si bien constituían un indicio, este era insuficiente



para demostrar plenamente los hechos narrados por los denunciantes de forma individual, toda vez que el citado documento sólo acredita lo que en dichas copias se certifica.

Al respecto, esta Sala no inadvierte que las carpetas de investigación se refieren a acontecimientos distintos, en la primera se señala que el cinco de junio de este año, tres personas irrumpieron en el domicilio de otra, a quien amenazaron para que votara por el candidato del *PAN Edgar Ortega Luján*; en la segunda se denunció que el seis de junio último, una ciudadana se percató que en las filas para votar escuchó como un hombre le ofrecía y entregaba a otra persona \$500.00 pesos, le pedía votara por el citado candidato y que tomara foto de su voto.

Como se anunció, los agravios del Partido inconforme no derrotan en forma alguna la valoración realizada por el *Tribunal Local*, **el promovente es vago en sus referencias, al no especificar cuáles o en qué consisten los siete medios de prueba a que alude, a partir de los cuales pretende demostrar que, de analizarse de forma conjunta, la autoridad podría haber concluido en un distinto sentido.**

Con relación al aspecto de derecho que nos ocupa, es importante señalar que ha sido criterio de esta Sala que la presentación de una denuncia de hechos ante la autoridad penal no acredita, en automático, las irregularidades, pues conforme al artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la representación social **conducirá una investigación para demostrar, o no, la existencia del hecho que la ley señala como delito**, de ahí que no resulte o se traduzca la existencia de una carpeta de investigación, en elemento probatorio suficiente para acreditar determinada irregularidad que genere la nulidad de votación en determinadas casillas.

En efecto, las denuncias son alusivas a que pudo haber personas a las que se les ofreció dinero a cambio de emitir su sufragio, incluso considerar la existencia de indicios derivados de las pruebas rendidas en esa investigación penal y que esa acción buscaba favorecer a una fuerza política.

A saber, **la sola presentación de las denuncias** penales y los testimonios que en las carpetas de investigación se pudieran recabar no tienen, por sí, la posibilidad de acreditar los hechos denunciados, en tanto no se tiene una sentencia firme que determine la comisión del delito de compra de votos, esto en atención al principio de presunción de inocencia de las personas implicadas

en las carpetas de investigación, conforme al artículo 20, apartado B, fracción I, de la *Constitución General*¹⁸.

❖ **Notas periodísticas**

El promovente afirma que a las notas periodísticas que aportó se les debió otorgar mayor valor probatorio porque son varias y provienen de distintos medios de información y autores, además de que coinciden en lo sustancial, esto conforme a las jurisprudencias 38/2002¹⁹, 11/2002²⁰ y la tesis XXXII/2004²¹.

Adiciona que en la sección 1358 ofreció otros tres (3) medios de prueba que no se administraron con otras pruebas, lo cual, de haberse hecho así, cambiaría su valor probatorio.

De nueva cuenta, con relación a la valoración de las notas periodísticas las alegaciones resultan **ineficaces**, en principio, porque el promovente no señala cuáles son esos tres medios de los que afirma no se realizó su estudio conjunto. Al no ser concreto en indicar a qué medios de prueba se refiere, no posibilita que este órgano revisor evalúe la valoración realizada por la responsable. En tanto que, en efecto, las notas de periódicos no son medios de prueba eficaces para tener por demostrado lo que en ellas se indica. Lejos de ver que esa era la razón medular por la cual la responsable desestimó que pudieran demostrar los hechos base de la causa de nulidad aducida, el inconforme brinda las razones que estima debían llevar a darles mayor valor.

Al efecto, indica que incorrectamente el *Tribunal Local* razonó que las notas periodísticas analizadas en conjunto con los videos y fotografías únicamente prueban que existió una persona que llevaba un maletín con billetes de diversa denominación, el cual se le cayó y que varias personas lo auxiliaron para recoger y entregarle dicho efectivo, pero que no se advirtió que ofreciera y entregara dinero a cambio de votar por determinada fuerza política.

14

¹⁸ Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-762/2018 y SM-JDC-1117/2018 y acumulados, entre otros.

¹⁹ Jurisprudencia 38/2002, de este Tribunal Electoral, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 44.

²⁰ Jurisprudencia 11/2002, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 58 y 59.

²¹ Tesis XXXII/2004, de este Tribunal Electoral, de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 730 y 731.



Con relación a este hecho indica que, conforme al principio lógico de no contradicción, atendiendo al recto raciocinio, debió generar el hecho de la existencia de esa maleta con dinero, la prueba de lo afirmado.

Con estos argumentos, el partido actor tampoco refuta la conclusión del *Tribunal Local*, quien determinó que no se acreditó la entrega de dinero a cambio del voto. Ante esta conclusión, en esta demanda de juicio de revisión constitucional, el actor señala solamente que le debió otorgar un valor probatorio distinto a las notas periodísticas porque son de distinto origen y autor y porque coinciden en lo sustancial sobre el hecho en cita.

Con relación a las notas periodísticas, en ellas sustancialmente se expresó lo siguiente:

- Que la dirección de Policía Municipal informó que se trataba de un hombre que cargaba su dinero en efectivo para "pagar una losa" y que incluso, antes de que llegara la patrulla al lugar, el joven ya había sido liberado por la *turbamulta*.
- Las y los electores videograbaron al sujeto cuando a éste se le cayó la mochila y cientos de billetes de 500 pesos se esparcieron por el suelo, por lo que se pidió la intervención de las autoridades sin que ninguna se haya presentado oportunamente para detenerlo, por lo que aprovechó para huir de la casilla.

En efecto, del contenido de las citadas notas periodísticas no se advierte, como lo concluyó la responsable correctamente, que una persona haya entregado dinero a electores; dos notas coinciden en señalar que se grabó a un hombre cuando se le cayó una mochila y traía billetes; en una de las tres notas se precisa que la dirección de Policía Municipal informó que se trataba de un hombre que llevaba dinero en efectivo para *pagar una losa* y que incluso, antes de que llegara la patrulla, el joven había sido liberado.

Así, como indicó el Tribunal, las notas periodísticas no resultan suficientes para afirmar que se entregó de dinero al electorado para votar por determinada fuerza política, ninguna diferencia hace el dato que destaca el partido inconforme, en el sentido de que debe darse credibilidad a lo que en ellas se narra por ser coincidentes, proviniendo de diversas fuentes y de autores distintos.

Era necesario que las y los autores de las notas pudieran haber dado cuenta de hechos que les constaran y que estos brindaran las circunstancias de modo, de tiempo y de ocasión sobre hechos alusivos directamente a la entrega de

dinero para el fin que se ha indicado; esto como vemos no lo argumenta ni demuestra el inconforme, de ahí que el disenso en esa medida es insuficiente para confrontar el ejercicio de valoración de la responsable.

❖ **Declaraciones de testigos**

El actor manifiesta que, respecto de las declaraciones de testigos, el *Tribunal Local* señaló que no eran aptas para ser valoradas (a fin de acreditar las irregularidades) por no estar recibidas o no haberse rendido ante fedatario público; ante esa circunstancia, lo que el promovente indica es que debieron ser valoradas como indicios, porque lo que dejó de ver la responsable es que en Matlapa no hay Notario Público, y que al entender esto, debió adminricularlas con los demás medios de prueba que ofreció.

Con relación a la declaración en videograbación de Esperanza Pérez Zaragoza, segunda escrutadora de la casilla 1352 B, dice debió tener valor probatorio porque se ofreció con la descripción de las circunstancias que se pretenden probar, conforme a la jurisprudencia 36/2014, y que sirve de apoyo la jurisprudencia 45/2002²²

Respecto de las declaraciones de Esperanza Pérez Zaragoza; Manuel Hernández Martínez; José Antonio Manuel; Samuel Antonio Delgado; Agapita Hernández Flores, Aristeo Flores Jiménez y Marcelino Hernández Gregario, Fausta Hernández Hernández y Rutila Jaramillo Nepomuceno y Paula Martínez, efectivamente el *Tribunal Local* concluyó no eran aptas para ser valoradas debido a que no fueron recibidas directamente por fedatario público.

En principio, lo anterior es correcto porque el artículo 18, penúltimo párrafo, de la *Ley de Justicia Electoral*, dispone expresamente que las pruebas confesional y testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre **declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público**, que las haya recibido **directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho**.

Si bien el actor señala que en el Municipio de Matlapa no hay Notaría Pública, lo cierto es que **estuvo en posibilidad de acudir al Comité Municipal, quien puede ejercer la función de oficialía electoral a petición de los partidos políticos o candidaturas independientes, para dar fe de la realización**

²² Jurisprudencia 45/2002, de este Tribunal Electoral, de rubro, PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Publicada en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 59 y 60.



actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, conforme lo dispone el artículo 79, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Máxime que el partido actor tiene representante ante dicho *Comité Municipal*, incluso es quien promueve el presente medio de impugnación a nombre del citado partido.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de las funciones de la oficialía electoral, puede acudir al lugar de los hechos denunciados a realizar entrevistas con las personas que ahí se encuentren, con la finalidad de recabar testimonios de personas asistentes o espectadoras del evento que presuntamente se llevó a cabo, para contar con elementos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaron los supuestos eventos²³.

De ahí que las declaraciones de testigos, incluyendo el testimonio de la escrutadora, podían haber sido rendidos ante una autoridad con fe pública, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

Con relación a estos medios de prueba y a su desestimación, como constata esta Sala, nuevamente el promovente no indica por qué la ausencia de un notario bastaría para justificar que se valoren declaraciones escritas o videograbadas; lo que indica, y lo hace en especial con relación a la última de ellas, es que debe ser valorada porque en ella se describen las circunstancias del hecho, de las cuales tampoco brinda mayor apunte o descripción, manteniéndose en ese sentido su disenso en una afirmación genérica y lejana a refutar eficazmente la conclusión de la autoridad basada en la desestimación de las declaraciones.

Sobre la ausencia de exhaustividad en el ejercicio de valoración del caudal de elementos de prueba aportados, esta se descarta, porque de la revisión de la sentencia se advierte que **el Tribunal Local sí realizó una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas para acreditar la casual de violencia física, presión y soborno**, y argumentó lo siguiente:

[...]

Del análisis individual y conjunto de las pruebas técnicas desahogadas en este punto, se arriba a la conclusión de que son insuficientes para acreditar la existencia de hechos denunciados, al no contarse con elementos que, al menos de manera indiciaria,

²³ SRE-JE-44/2021.

permitan considerar que hubieran ocurrido las conductas presuntamente infractoras, y que éstas hayan sucedido en la temporalidad señalado por el denunciante.

Ello, fundamentalmente por las razones siguientes:

1. Los videos, fotografías y notas periodísticas analizadas prueban únicamente que existió una persona que llevaba un maletín con billetes de diversa denominación, el cual se le cayó y varias personas, incluido algunos infantes, lo auxiliaron para recoger y entregarle dicho efectivo.

2. No obstante, son insuficientes para acreditar presión o soborno de electores, o cohecho de funcionarios de casilla, ya que en ninguno de los videos aportados se aprecia un ofrecimiento de dinero a cambio de votar por determinada acción política, o petición a algún funcionario electoral de hacer o dejar de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

3. Sobre esa línea de argumentación, en ninguno de los videos reproducidos la persona en cuestión solicitó votar por el candidato Edgar Ortega Lujan a cambio de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.) como afirma el actor.

4. De igual modo, son insuficientes para acreditar que dicho evento sucedió en un centro de votación, particularmente cerca o inmediaciones de las casillas 1359 B y 1359 C1 señaladas por el actor.

Ello, porque no se aprecia en ninguno de los videos, elementos como la caseta de votación o las mesas de recepción de votos.

18

5. Tampoco es posible tener por cierto que la persona antes mencionada responda al nombre de sea realmente activista del Partido Acción Nacional, ya que de ninguno de los videos o fotografías se desprende algún medio de convicción o referencia sobre esta relación partidaria.

El *Tribunal Local* efectuó una valoración conjunta en la que concluyó que no se acreditó que una persona haya ofrecido y entregado dinero al electorado a cambio de votar por determinada fuerza política, **sin que el actor exprese cómo es que de ellos sí se podría demostrar la entrega de efectivo a alguien con esa finalidad**, por lo cual se corrobora la **ineficacia** de los agravios respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en violencia física, presión o soborno por indebida valoración de pruebas.

4.7.2 Es ineficaz el disenso del inconforme con relación a lo concluido por la responsable en el apartado 4.5.3 del fallo analizado, en relación a la existencia de irregularidades graves no reparables y determinantes

El actor afirma que el *Tribunal Local* señaló incorrectamente que la suma de votos y boletas sobrantes es mayor al número de boletas entregadas, no constituye una irregularidad grave porque no trasciende al resultado.



El promovente expresa que, contra lo que consideró la responsable, debe tenerse por acreditada la determinancia porque la diferencia de la elección entre el primero y segundo lugar son quinientos cuarenta y un (541) votos, por lo que si se anula la votación por esta irregularidad, podría revertir el resultado, conforme a la jurisprudencia 13/2000²⁴ y la tesis XXXI/2004²⁵.

Los agravios son ineficaces porque el actor parte de un enfoque inexacto.

En el caso de la causal de nulidad de votación de que se trata, en efecto, la metodología de examen impone definir en primer orden, como lo indicó el *Tribunal Local* que:

- 1) Existan irregularidades;
- 2) Que sean graves;
- 3) Estén plenamente acreditadas;
- 4) No sean reparables durante la jornada electoral;
- 5) En forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- 6) Sean determinantes.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local* razonó que el actor invocó la causal en cita, prevista en el artículo 51, fracción XII, de la *Ley de Justicia Electoral*, en las 15 casillas impugnadas, pero únicamente desarrolló hechos y conceptos de agravio por lo que se refiere a la sumatoria de votos y boletas sobrantes, que afirma, es mayor al número de boletas sobrantes.

Posterior a identificar los agravios hechos valer, se avocó al examen de la documentación electoral que enlistó, para concluir que la única anomalía que se identificaba era que en las casillas 1350 B y 1352 B, la suma de la votación total emitida con las boletas sobrantes es mayor que las boletas recibidas. En tanto que, en las casillas 1356 B, 1358 C2, 1359 C1 y 1364 C2 la suma de la

²⁴ Jurisprudencia 13/2000, de este Tribunal Electoral, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

²⁵ Tesis XXXI/2004, de este Tribunal Electoral, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Publicada en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 725 y 726.

votación total emitida con las boletas sobrantes es menor que las boletas recibidas.

Con relación a lo anterior, concluyó que esa anomalía no constituye una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación, en tanto que, en modo alguno, pudo llegar a trascender al resultado de la votación. Esto, porque los excedentes de boletas señalados por el *PT* no se tradujeron en votos.

Para sostener su criterio, indicó tomaba como precedentes rectores lo decidido por esta Sala en el expediente SM-JRC-68/2016, en el que se determinó que el rubro de boletas sobrantes es considerado un rubro no fundamental o auxiliar; de ahí que, no impacte directamente en la votación.

Ante esta Sala, el actor no controvierte ninguno de esos razonamientos, antes bien, se limita a señalar que se debe tener por acreditada la determinancia porque la diferencia de la elección entre el primero y segundo lugar son quinientos cuarenta y un (541) votos, por lo que si se anula la votación por esta irregularidad, podría revertir el resultado, con ello, lo que muestra su disenso es que asume que la gravedad y la determinancia exigidas para colmar la causal de nulidad, ven únicamente a la posibilidad de anular la votación global de las casillas que sometió a examen ante la autoridad jurisdiccional local, de ahí que su agravio sea claramente ineficaz, al no atender ni confrontar lo analizado por la responsable.

20

Finalmente, aun cuando en un apartado de la demanda se anuncia que se expresa le causa agravio el análisis hecho en el apartado 4.5.2 de la sentencia recurrida, por carecer de fundamentación y motivación e incumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de no valorarse de manera adecuada las pruebas ofrecidas, ésta se observa como una mención aislada, como el anuncio del desarrollo de argumentos que no se describen en modo alguno, de ahí que aun cuando se identifica, no procede analizar en esta medida lo que en dicho apartado concluyó la responsable.

En estas condiciones, al haber **desestimado** los agravios expresados por el partido actor, se debe **confirmar** la decisión controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.